



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/516/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] y [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] ambos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de enero de dos mil diecisiete (fojas 264-270), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 275-293 y 294-312, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez y once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantaron las Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 319-321); y, [REDACTED] (fojas 365-367); en donde se hizo constar, en cada una, la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez** en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar

los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero ^{SECRETARÍA DE LA} al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la ^{y Resolución} **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, carácter que se acredita con la constancia certificada del nombramiento expedido a su favor, emitido por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro; y, el acta de protesta de dicho cargo, ambas de fecha uno de abril de dos mil dieciséis (fojas 10 y 11, respectivamente); quien denunció en base a los artículos 18 y 19 fracciones I, XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, aplicable al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED] a quien se le nombró [REDACTED] [REDACTED] SIDUR, el día catorce de junio de dos mil trece (fojas 14 y 259); y, a [REDACTED] quien el quince de marzo de dos mil doce, fue designado Director General de Administración y Finanzas adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (foja 15); ambos nombramientos fueron expedidos por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, refrendados por el Secretario de Gobierno, Roberto Romero López. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las

pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 11); quien denunció en base a los artículos 18 y 19 fracciones I, XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, aplicable al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14, 15 y 259. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL**

FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8 y 250-257) y anexos (fojas 9-247) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante

los autos de fechas once de enero de dos mil diecisiete (fojas 264-270); y, cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 417-419); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, siendo las diez y once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantaron las Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 319-321); y, [REDACTED] (fojas 365-367); en donde se hizo constar, en cada una, la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez** en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 417-419); y, valorados en términos de los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] es derivada de los resultados de una conciliación de las órdenes de pago que afectaron el presupuesto asignado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, por el periodo comprendido del mes de enero al mes de diciembre, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, donde se observó que existen treinta y ocho órdenes de pago, que no cumplen con los requisitos mínimos que dichos documentos deben reunir como parte de su procedimiento de pago, establecido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, las cuales se detallan a continuación: -----

	FECHA	ORDEN DE PAGO	IMPORTE	ESTATUS
--	-------	---------------	---------	---------

1	26/03/2015	5100002714	682,208.00	NO LOCALIZADA
2	27/02/2015	1900002344	8,329,294.00	CANCELADA EN EL SISTEMA
3	21/04/2015	1700002309	290,381.00	CANCELADA EN EL SISTEMA
4	13/07/2015	1700003875	8,329,294.00	CANCELADA EN EL SISTEMA
5	14/07/2015	1900018883	580,617.00	NO LOCALIZADA
6	26/03/2015	5100002704	880,105.92	CARECEN DE SOPORTE DOCUMENTAL Y DE FIRMAS
7	26/03/2015	5100002771	425,513.00	CARECEN DE SOPORTE DOCUMENTAL Y DE FIRMAS
8	26/03/2015	5100002741	158,583.60	CARECEN DE SOPORTE DOCUMENTAL Y DE FIRMAS
9	07/05/2015	1900011293	1,521,318.00	NO SE CONCLUYÓ LA CONTABILIZACIÓN DE ESTA ORDEN
10	13/07/2015	1900018710	1,382,225.00	NO SE CONCLUYÓ LA CONTABILIZACIÓN DE ESTA ORDEN
11	04/09/2015	1900024291	1,352,560.00	NO SE CONCLUYÓ LA CONTABILIZACIÓN DE ESTA ORDEN
12	09/06/2015	1900015725	715,365.24	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
13	11/05/2015	1900015904	200,000.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
14	11/06/2015	1900015918	422,878.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
15	11/06/2015	1900015924	1,272,337.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
16	21/04/2015	1900008615	416,488.15	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
17	03/06/2015	1900015170	9,000,000.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
18	18/03/2015	1900005118	2,217,897.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
19	23/03/2015	1900005864	33,959,890.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
20	23/03/2015	1900005872	14,037,730.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
21	30/03/2015	1900009023	2,217,897.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
22	28/05/2015	1900014439	811,398.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
23	28/05/2015	1900014441	369,425.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
24	27/05/2015	1900014408	811,398.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
25	27/05/2015	1900014411	811,398.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
26	27/05/2015	1900014417	186,066.97	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
27	28/05/2015	1900014429	186,066.97	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
28	28/05/2015	1900014436	108,254.36	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
29	31/03/2015	1900012138	2,499,754.82	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
30	31/03/2015	1900012140	129,585.02	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
31	30/06/2015	1900020698	401,995.59	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
32	31/03/2015	1900012135	153,087.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
33	31/03/2015	1900012147	55,167.14	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
34	30/06/2015	1900020719	2,505,602.97	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
				NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO

35	30/06/2015	1900021042	2,702,426.83	TESORERO
36	30/06/2015	1900021043	361,857.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
37	30/06/2015	1900021046	153,087.00	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
38	05/05/2015	1900012856	303,166.82	NO CUENTA CON LA FIRMA DEL TESORERO
			\$100,942,319.40	

--- En base a lo anterior, se puede apreciar que diversas órdenes de pago no fueron localizadas en los archivos de ninguna Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, ni en los Organismos descentralizados agrupados al Sector Administrativo que le correspondía administrar a dicha Dependencia; de igual forma, se advierte que algunas órdenes de pagos no cuentan con la firma del Tesorero del Estado, así como también carecen de soporte documental, algunas ni siquiera se concluyó el proceso de contabilización, puesto que se inició su trámite, pero no se finalizó, y, por último, en varias órdenes de pago ni siquiera obra la firma de los responsables de su suscripción; por tales motivos, se presenta denuncia en contra de los servidores públicos **ENRIQUE TORRES DELGADO** quien ejerció funciones como [REDACTED] y, **RUBÉN ARTEAGA CÓRDOVA** quien fungió como Director General de Administración y Finanzas, ambos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, por el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, descritas previamente, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Establecidas que fueron las irregularidades de las que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde:-----

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones VI, XX y XXIV del **Reglamento Interior de la SIDUR**, el cual a la letra dice: "**Artículo 5.- Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:...****VI.- Aprobar las bases particulares para el desarrollo de los subsistemas y procedimientos de programación, presupuestación, información, control y evaluación aplicables a la Secretaría...****XX.- Definir, en el marco de las acciones de modernización administrativa y mejora regulatoria, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la óptima organización y funcionamientos de la Secretaría...****XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas**

las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico..."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que omitió la total vigilancia y control en el presupuesto autorizado durante el ejercicio dos mil quince, ya que no dio seguimiento oportuno a la emisión de las treinta y ocho órdenes de pago, las cuales se describieron en párrafos que anteceden, en virtud de que a la fecha dichas órdenes se encuentran en diversos supuestos de irregularidad, tales como: que no cuentan con la firma del Tesorero del Estado, así como también carecen de soporte documental, algunas ni siquiera se concluyó el proceso de contabilización, puesto que se inició su trámite, pero no se finalizó; y, por último, en varias órdenes de pagó, ni siquiera obra la firma de los responsables de su suscripción; por lo tanto, al ejercer funciones como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, debió solicitar a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Hacienda, requisitar debidamente las órdenes de pago, antes mencionadas, denotando con dicha omisión una falta de vigilancia y control de las mismas. En consecuencia, al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a

la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 329-364), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 319-321), haciéndolos en los términos siguientes (fojas 355-358):-----

"...la denunciante señala que se incumplió con los requisitos mínimos que deben contener las órdenes de pago, resultando que no comprueba o respalda su dicho, pues no fueron agregados elementos que acrediten, adviertan y demuestren cuáles son esos requisitos mínimos que deben contener las órdenes de pago, por lo tanto no podemos tener por cierto el reproche pues no fundamenta ni comprueba sus dichos, de ahí que sus manifestaciones solamente se convierten en apreciaciones que carecen de sustento y por lo tanto no pueden ser consideradas como apegadas a la realidad.

...la denunciante señala supuestas irregularidades en el manejo de las órdenes de pago, pero al igual que lo que hemos señalado dentro del punto anterior, no se comprueba con elementos de derecho cuales son los requisitos que deben observarse y por lo tanto las órdenes de pago, así mismo tampoco se acredita porque considera que el suscrito es el responsable de cumplimentar los requisitos que viene señalando como faltantes; situación que resulta sumamente imposible pues si no se demuestra cual es la normatividad que establece los requisitos para la elaboración de órdenes de pago, mucho menos se puede establecer que sea el responsable de la elaboración y cumplimentación de tales documentos, ni siquiera que sea el responsable de dar seguimiento a los mismos...

...la normatividad que señala en la denuncia establece obligaciones que deben ejercerse al interior de la Secretaría, es decir, únicamente aplican para la unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura Urbana y no para ser aplicadas a las Entidades agrupadas al sector, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como personal que ejerce funciones encaminadas al cumplimiento de objeto de la entidad de que se trate, por lo cual el reproche que se realiza carece de fundamentación.

...el suscrito no contaba con facultades y por lo tanto obligaciones para requerir a las autoridades hacendarias a efecto de que llevaran a cabo la cumplimentación de los multicitados documentos denominados órdenes de pago...

Es importante señalar que la acusación que se viene realizando está basada en normatividad que si bien es cierto establece obligaciones para el suscrito, también es cierto que tales obligaciones o facultades son para ejercerse dentro de la Dependencia denominada Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y no así dentro de las entidades agrupadas al sector, de ahí que insistimos en que la acusación carece de una correcta fundamentación, la cual la vuelve improcedente ..."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que la Autoridad denunciante no establece los requisitos que deben contener las órdenes de pago, puesto que ni siquiera establece que ordenamiento se debe seguir para cumplimentar las referidas órdenes; de igual forma expresa que la normatividad que le atribuye como transgredida la denunciante, es aplicable para las Unidades Administrativas que están dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo urbano, por lo tanto dichas disposiciones no lo facultan para requerir en este caso la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de que llevaran a cabo la cumplimentación de las multicitadas órdenes de pago; en ese sentido, a su parecer, actuó conforme a derecho, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le atribuyen, son improcedentes. -----

- - - Al respecto, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de una conciliación de las órdenes de pago que afectaron el presupuesto asignado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, por el periodo comprendido del mes de enero al mes de diciembre, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, donde se observó que existen treinta y ocho órdenes de pago, que no cumplen con los requisitos mínimos que dichos documentos deben reunir como parte de su procedimientos de pago, establecido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, las cuales se detallan a fojas 6 y 7 de la presente resolución, en las cuales se advirtió que dichas órdenes se encuentran en diversos supuestos de irregularidad, tales como: que no cuentan con la firma del Tesorero del Estado, así como también carecen de soporte documental, algunas ni siquiera se concluyó el proceso de contabilización, puesto que se inició su trámite, pero no se finalizó; y, por último, en varias órdenes de pagó ni siquiera obra la firma de los responsables de su suscripción; por lo tanto, al ejercer funciones como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, debió solicitar a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Hacienda, requisitar debidamente las órdenes de pago que nos ocupan; por tales motivos se tiene que incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones VI, XX y XXIV del **Reglamento Interior de la SIDUR**, el cual a la letra dice: "**Artículo 5.-** Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:...**VI.-** Aprobar las bases particulares para el desarrollo de los subsistemas y procedimientos de programación, presupuestación, información, control y evaluación aplicables a la Secretaría...**XX.-** Definir, en el marco de las acciones de modernización administrativa y mejora regulatoria, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la óptima organización y funcionamientos de la Secretaría...**XXIV.-** Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico...". -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Resolutora, al analizar las disposiciones, descritas previamente, se observa que en la fracción XXIV, del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se establece que el Secretario deberá programar dirigir,

controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento Interior, por lo tanto, se determina que la normatividad que le atribuye la Autoridad denunciante, son obligaciones que se establecen para el encausado en relación con las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que ninguno de los citados artículos establece dentro de las facultades del encausado requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de que llevaran a cabo la cumplimentación de requisitos de las órdenes de pago, descritas a fojas 6 y 7 de la presente resolución; tal y como se advirtió en líneas que anteceden. -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que no se acredita la conducta que se le atribuye, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED] [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, en relación con el artículo 5, fracciones VI, XX y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de titular de la citada secretaría, el mencionado artículo no establece entre sus facultades y/o funciones, requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de que llevaran a cabo la cumplimentación de requisitos de las multicitadas órdenes de pago, -motivo de la denuncia, que hoy se resuelve-, puesto que la normatividad que le atribuye la Autoridad denunciante, solo establece facultades del titular en relación con las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tal y como se observa del artículo 5 del Reglamento Interior de SIDUR, específicamente la fracción XXIV, descrita en los párrafos que anteceden. -----

--- Por otra parte, como anteriormente se estableció, con las pruebas aportadas no se demuestran las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED] y de igual forma, se determinó que queda acreditado que no era su responsabilidad, requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para que cumplieran con los requisitos de las órdenes de pago, motivo de la denuncia, que hoy se resuelve. En ese contexto, se advierte que, en lo que respecta al coencausado [REDACTED] quien ejerció funciones como Director General de Administración y Finanzas adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a Torres Delgado, artículo 9, fracciones I, IV, XVI, y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a letra dicen: **Artículo 9.-** "Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:... fracción 1.- Planear, programar, organizar, dirigir,

ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad;... fracción IV.- Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y de mejoramiento de la eficiencia operativa en la Unidad Administrativa a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que emita el Titular de la Secretaría;... fracción XVI.- Vigilar la aplicación de las disposiciones, políticas y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo;... XXIII.- Ordenar y custodiar los documentos que se resguarden en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo..." y el punto 10 del apartado 10 del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura Urbana, el cual a la letra dice: "Supervisar y controlar que los documentos que justifican las erogaciones del gasto corriente de la Secretaría, cumplan con las normas y requisitos de orden legal que establecen los ordenamientos aplicables."; esto en razón de que se presume que en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, omitió la total vigilancia y control en el ejercicio del presupuesto autorizado durante el ejercicio 2015, ya que no dio seguimiento oportuno a la emisión de las treinta y ocho órdenes de pago en cuestión, en virtud de que a la fecha dichas órdenes se encuentran en diversos supuestos de irregularidad, tales como: que no cuentan con la firma del Tesorero del Estado, carecen de soporte documental, algunas en las que no se concluyó el proceso de contabilización (se inició su trámite pero nunca concluyó) así como otras que no cuentan con la firma de los responsables de su suscripción; no obstante lo antes atribuido por el denunciante, esta autoridad derivado de los argumentos de defensa del encausado en relación con las constancias que obran agregadas al sumario, advierte que en relación con las supuestas irregularidades en el manejo de las órdenes de pago, al igual que lo que hemos señalado dentro del punto anterior, no se comprueba con elementos de derecho cuales son los requisitos que deben observarse en las órdenes de pago, de igual manera tampoco obra probanza alguna con la que se demuestre que en algunas de las órdenes de pago no se concluyó el proceso de contabilización. Circunstancia anterior, que resulta imposible de sancionar, pues si no se demuestra cual es la normatividad que establece los requisitos para la elaboración de órdenes de pago, cuáles son esos requisitos que se señalan como faltantes, y mucho menos se demuestra que no se haya concluido con el proceso de contabilización, se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuible en el ejercicio de sus funciones; por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado, puesto que de las pruebas ofrecidas, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la

cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8; numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo

con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO: *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los denunciados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver

el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/516/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED]

██████████ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Situación Patrimonial
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Liliانا Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 26 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
FVM

SECRETARIA
Coordinación
y Resolución